



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05212-2009-PA/TC
LIMA
CARLOS MARCOS RICARDO
MACHER VERÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Marcos Ricardo Macher Verán contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 832, su fecha 23 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare la nulidad del Acta N.º 53-2005, emitida por el Consejo de Administración, mediante la que se determina su expulsión. En consecuencia, solicita se le restituya sus derechos como socio y se condene al presidente del Consejo de Administración que cese la agresión de sus derechos.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante ha sido excluido luego de un proceso investigatorio en el que se han respetado los derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Refiere también que el recurrente no pudo acreditar los calumniosos y difamatorios cargos que imputó contra otros integrantes de la Cooperativa, razón por la que se decidió su expulsión, toda vez que incurrió en falta grave (comisión de actos contrarios a la ética, moral y buenas costumbres en contra del personal directivo, consejeros y delegados), atentando contra la armonía de la institución, más aún si en esa conducta existen agravantes que ponen en riesgo la estabilidad socio-económica de la Cooperativa.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, mediante resolución del 14 de julio de 2008, declaró fundada la demanda, aduciendo que si la entidad demandada consideró que el recurrente incumplió con sus obligaciones como miembro de la Cooperativa, debió imponer –previo debido proceso– alguna de las sanciones contenidas en el Estatuto de la Cooperativa. En esencia, estima que la conducta atribuida al demandante, al no configurarse como una de difamación, vulnera el principio de legalidad, por lo que su aplicación no se adecua a la situación del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05212-2009-PA/TC
LIMA
CARLOS MARCOS RICARDO
MACHER VERÁN

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente cuestiona el Acta N.º 53-2005, del 19 de octubre de 2005, mediante la cual el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, “Crnl. Humberto Flores Hidalgo”, decide su exclusión. En consecuencia, persigue que, en esencia, se restituyan sus derechos como socio, esto es, se ordene su reincorporación.
2. Del Acta N.º 53-2005, que corre de fojas 27 a 29, fluye que el Consejo de Administración de la entidad emplazada determinó la expulsión del recurrente “(...) por no haber agotado la vía administrativa interna de la Cooperativa, presentando una denuncia penal en el Ministerio Público con una denuncia calumniosa contra los miembros del Comité Electoral, infringiendo el Art.16º incisos “a”, “g” y “h” y el Artículo 19º inciso “d” de nuestro Estatuto, y por haber pedido una investigación de hechos sucedidos entre 1998 -1999 vistos en tres Asambleas Generales y que fueron desaprobados por dicho órgano, infringiendo el Art. 16º inc. “a” y “h” del Estatuto”.
3. En principio, conviene precisar que la referencia a los incisos a), g) y h) del artículo 16º del Estatuto de la emplazada –que en original corre a fojas 69 y siguientes de autos– para decidir la expulsión del actor resulta impertinente, pues tales dispositivos están referidos a las obligaciones de los asociados. En efecto, las causales para perder la condición de socio, delegado o directivo, y en particular aquella referida a la exclusión, están reguladas en el artículo 19º del Estatuto, y es precisamente por la prevista en el inciso d) que se decreta la expulsión del recurrente. Consecuentemente, es respecto de ella que este Tribunal emitirá pronunciamiento.
4. Así, el inciso d) del artículo 19º del Estatuto, que sirvió de sustento al Consejo de Administración de la Cooperativa demandada para acordar la exclusión del actor, establece que la condición de socio, delegado o directivo se pierde por,

“Exclusión acordada por la Asamblea General o por haber sido condenado por acto doloso en agravio de la Cooperativa; actuar en contra de los intereses de la Cooperativa, **causando daño económico o difamación** por escrito o verbalmente, que perjudique a la institución o a sus representantes, como consecuencia de una investigación” (énfasis agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05212-2009-PA/TC
LIMA
CARLOS MARCOS RICARDO
MACHER VERÁN

5. Aunque de la cuestionada Acta N.º 53-2005 se aprecian una serie de consideraciones que sirven de sustento para determinar la exclusión del actor, conforme a lo anotado en el fundamento 2, *supra*, de ella misma fluye que, en puridad, la razón para llegar a tan drástica decisión lo constituye el hecho de que el recurrente formuló una denuncia penal ante el Ministerio Público contra los miembros del Comité Electora, (que es considerada por la Cooperativa como una denuncia columniosa). Así lo reconoció también la emplazada al contestar la demanda a fojas 545 y siguientes de autos.
6. Respecto de la aludida denuncia penal, ésta fue interpuesta por el recurrente contra los integrantes del Comité Electoral de la emplazada por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, la cual fue definitivamente archivada el 5 de julio de 2005 por la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Lima, según consta a fojas 185 y 186 de autos. Ésta es, pues, la razón que motivó la decisión del Consejo de Administración de decidir la expulsión del demandante, sustentada en el inciso d) del artículo 19º del Estatuto, y que motiva la demanda de amparo de autos.
7. A juicio del Tribunal Constitucional, tal proceder supone la vulneración del derecho de acceso a la justicia como manifestación del derecho a un debido proceso, reconocido en el artículo 139.3º de la Constitución pues la demandada, pues se asume que el hecho de interponer una denuncia penal –que luego fue archivada– constituye un acto difamatorio que ocasiona perjuicio económico y moral tanto a los socios denunciados como a la propia cooperativa (sic), está obviando –y con ello afectando el derecho antes anotado– que tanto el recurrente, como cualquier otro miembro de dicha cooperativa, pueden recurrir ante los órganos jurisdiccionales –en el ejercicio de su derecho de acción– a fin de obtener tutela. Y es que ninguna persona, natural o jurídica, puede condicionar el derecho de sus asociados de recurrir ante los organismos jurisdiccionales competentes.
8. Este Tribunal estima entonces que lo dispuesto en el inciso d) del artículo 19º del Estatuto de la emplazada resultará constitucional si se interpreta en el sentido de que la calidad de socio, delegado o directivo se perderá cuando se cause daño económico o difamación que perjudique a la institución o a sus representantes, siempre y cuando ello sea determinado por el Poder Judicial a través de un pronunciamiento judicial firme derivado del proceso penal correspondiente que establezca la comisión de delito, mas no porque lo decida el Consejo de Administración o la Asamblea General de la Cooperativa emplazada, pues de ser así estos se estarían irrogando atribuciones jurisdiccionales que no son de su competencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05212-2009-PA/TC
LIMA
CARLOS MARCOS RICARDO
MACHER VERÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la violación del derecho del derecho de acceso a la justicia como manifestación del derecho a un debido proceso, reconocido en el artículo 139.3º de la Constitución.
2. Declarar **NULA** el Acta N.º 53-2005, del 19 de octubre de 2005, emitida por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, “Crnl. Humberto Flores Hidalgo”, así como cualquier otro acto emitido en perjuicio del actor.
3. Ordenar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, “Crnl. Humberto Flores Hidalgo”, disponga la reincorporación de don Carlos Marcos Ricardo Macher Verán.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR